



PROCESO	Levantamiento de patrimonio de afectación a vivienda familiar
DEMANDANTE	CELIAR ANTONIO MARTINEZ ARIAS
DEMANDADO	ELVIA ESTHER PEREZ ZABALA
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00025

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, 01 de febrero de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, primero(01)
de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante CELIAR ANTONIO MARTINEZ ARIAS, presenta demanda de Levantamiento de patrimonio de afectación a vivienda familiar, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Además, se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° ibídem, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.



De igual se advierte que la parte activa no anexó el certificado de tradición que acredite la titularidad del bien, de igual manera el Registro civil de Defunción del finado JOSE FRANCISCO YEPES BORJA, cónyuge de la demanda.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Levantamiento de patrimonio de afectación a vivienda familiar , promovida por CELIAR ANTONIO MARTINEZ ARIAS.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 014 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ